



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00041-00
Convocante	:	YENNY RIVAS RUBIANO Y BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS
Convocado	:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG.
Asunto	:	APRUEBA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 10 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, las señoras **YENNY RIVAS RUBIANO** y **BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS** a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Actos Fictos configurados el día **22 DE AGOSTO DE 2019**, que negaron el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes **YENNY RIVAS RUBIANO** y **BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERA: Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

2. Hechos que soportan la solicitud de Conciliación.

“(…)

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados:

- **YENNY RIVAS RUBIANO**, por haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C.**, le solicitó al Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 04 DE JULIO DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS por haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 10 DE OCTUBRE DE 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

“CUARTO: Por medio de las resoluciones:

- 1995 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 le fue reconocida la cesantía solicitada al docente YENNY RIVAS RUBIANO.
- 82 DE 21 DE FEBRERO DE 2019 le fue reconocidas la cesantía solicitadas al docente BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS.

“QUINTO: Estas cesantías fueron canceladas:

- El día 18 DE FEBRERO DE 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago al docente YENNY RIVAS RUBIANO.
- El día 08 DE ABRIL DE 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago al docente BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS.

(...)

“SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento mis representados solicitaron sus cesantías de la siguiente manera:

- YENNY RIVAS RUBIANO, solicitó sus cesantías el día 04 DE JULIO DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 16 DE OCTUBRE DE 2018 pero se realizó el día 18 DE FEBRERO DE 2019 por lo que transcurrieron más de 125 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.
- BLANCA MERY SILVA CÁRDENAS, solicitó sus cesantías el día 10 DE OCTUBRE DE 2018 siendo el plazo para cancelarlas el 24 DE ENERO DE 2019 pero se realizó el día 18 DE FEBRERO DE 2019 por lo que transcurrieron más de 74 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. (...)

“OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora para todos los docentes de la conciliación de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 22 DE MAYO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 22 DE AGOSTO DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad de los Actos Fictos configurados que niegan el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mis

mandantes, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO"

3. Trámite Conciliatorio.

La Procuraduría 200 Judicial I para asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto calendarado el 12 de noviembre de 2019, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación (fl. 27).

En la audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que *"Conforme a la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se propone formula conciliatoria en los siguientes términos: Para YENNY RIVAS RUBIANO días de mora: 124, asignación básica: \$2.771.159, valor de la mora: "11.454.124, valor a conciliar: \$9.736.005, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo. Para BLANCA MERY SILVA CARDENAS días de mora: 73, asignación básica: 4.073.704, valor de la mora: \$9.912.680, valor a conciliar: \$8.921.412, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo, No se reconoce valor alguno por indexación y se pagará con cargos a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019"*

Una vez le fue concedida la palabra a la representante judicial de las convocantes, solicitó reprogramación de la audiencia para estudiar la propuesta presentada por la entidad demandada. De acuerdo con lo anterior, el 10 de febrero de 2020 nuevamente se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial y la apoderada de las demandantes manifestó: *"Teniendo en cuenta que en la audiencia del 27 de enero de 2019 (sic) se solicitó la reprogramación, para la revisión de la formula allegada por parte del Ministerio de Educación y toda vez que fue revisada en su integridad , nos encontramos de acuerdo con la fórmula allegada para conciliar este tema antes de llegar a la jurisdicción contenciosa administrativa"*

En esos términos se recibió por reparto la presente conciliación extrajudicial (f. 45).

Con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial.

4. Trámite Procesal.

Mediante auto del 15 de mayo hogaño y previo a pronunciarse el Despacho sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial se ordenó requerir al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que remitiera acta completa de la sesión llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019 en la que se discutió la posibilidad de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a las docentes YENNY RIVAS RUBIANO y BLANCA MERY SILVA CARDENAS, o en su defecto, certificación original o copia auténtica expedida por el Secretario Técnico del mencionado Comité, y se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que remitiera certificado de salarios devengados por las convocantes para el 16 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2019, respectivamente.

En virtud de lo anterior el 28 de mayo de 2020 a través del correo electrónico: gestiondocumental@mineducacion.gov.co el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación remitió la información solicitada. Y el 2 de junio la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Sector Central Departamento de Cundinamarca dio respuesta al oficio J3AZ-0096, sin embargo, mediante providencia del 4 de junio se requirió a la secretaria de Educación de Cundinamarca con el fin de que remitiera los certificados de salarios solicitados, los cuales fueron enviados a través del correo electrónico gdocumental@cundinamarca.gov.co el 10 de junio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia y Validez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en materia contencioso administrativa, las actas de conciliación se deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la corporación o juez que fuere competente para conocer de la acción contenciosa respectiva, a efectos de que le imparta aprobación o improbación, decisión que no será consultable.

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) dispone que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. Así mismo establece que tendrá lugar el acuerdo cuando no procediere la actuación administrativa o cuando esta estuviere agotada, o el correspondiente medio de control no haya caducado.

Igualmente, los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, disponen que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones: “: **i)** *que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no*

vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii) las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.**"¹.

De igual modo, se deben tener en cuenta en el análisis de la conciliación los siguientes requisitos:

a. Jurisdicción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

En este orden de ideas, esta jurisdicción es competente para conocer sobre el asunto de esta conciliación extrajudicial, celebrada entre Yenny Rivas Rubiano y Blanca Mery Silva Cárdenas y la Nación, Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Competencia Funcional:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001: "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, se remitirán (...), al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva a efecto de que imparta su aprobación o improbación*".

c. Competencia Territorial:

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá comprende territorialmente y para efectos de su competencia, entre otros, los Municipios de Tocancipá y Cogua, por ser los últimos lugares de prestación de servicios de las convocantes, de allí que es competente para conocer las controversias relacionadas con la legalidad de los actos fictos presuntos con el respectivo restablecimiento del derecho.

d. Caducidad:

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en cualquier tiempo podrá ser demandado ante la jurisdicción los actos producto del silencio administrativo, tal como se reclama en el presente asunto.

Así también lo ha afirmado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2017, dentro del radicado interno 22833 con ponencia del Magistrado: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que se indicó:

"(...), solo los actos presuntos o fictos, entendidos como la presunción que tiene el administrado de una decisión negativa o positiva de la administración, respecto de una petición o recurso, son los que pueden encuadrarse en el presupuesto del literal d) del numeral 1 del artículo 164, porque dichos actos son producto del silencio (no respuesta o resolución

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. También ver auto del 30 de marzo de 2006, Expediente 31385 Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

de un recurso). Entonces frente a estos no puede exigirse un término para atacarlos ante esta Jurisdicción, precisamente porque no existe una decisión expresa que se les haya notificado para efectos de contabilizar el plazo general de caducidad (4 meses)".

En ese orden, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del escrito de la convocante, se solicita la configuración de un acto ficto o presunto en el que se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, se advierte que en el presente caso NO se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

e. Debida representación y legitimación de las partes:

Respecto de la representación y la capacidad de las partes para conciliar, se tiene que tanto las convocantes² como la entidad convocada³, acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial por conducto de sus apoderados judiciales, debidamente constituidos, los cuales contaban con facultad expresa para conciliar.

f. La prueba documental:

Se allegó al plenario la siguiente prueba documental:

- Resolución No. 0019995 del 15 de noviembre de 2018 "Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS AL (LA) DOCENTE YENNY RIVAS RUBIANO" (fls. 11 a 13)
- Oficio No 1010403 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A (fl. 14)
- Solicitudes radicadas ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca el 22 de mayo de 2019 (fls. 15-16 y 22-23)
- Resolución No. 000082 del 21 de febrero de 2019 "Por la cual se reconoce una CESANTÍA PARCIAL para CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA al (la) docente BLANCA MERY SILVA CARDENAS" (fls. 19-20)
- Oficio No. 1010403 de fecha 25 de septiembre de 2019 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A (fl. 21)
- Radicación solicitud de conciliación extrajudicial ante la convocada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado (fls. 24 a 26)
- Certificados salariales de cada una de las docentes.

g. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes y no sea lesivo para el patrimonio público.

Para analizar estos aspectos, es pertinente traer a colación el acta No. 55 del 10 y 13 de septiembre de 2019 enviada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación por correo electrónico en la que dispone:

"CASOS CON POLÍTICA DE NO CONCILIACIÓN Y CASOS DE SANCIÓN MORATORIA"

El secretario Técnico proponer (sic) el estudio de casos con política general de no conciliación y casos de sanción moratoria en este momento de la sesión o a través de una sesión virtual como habitualmente se venía haciendo en atención a la cantidad de casos que se venían recibiendo.

² Folios 9 y 17 obra poderes

³ Folios 31, 32 y 40 obra poderes

En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay política definida, se pierden de vista las demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el comité decide asignar la función al Secretario Técnico de certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.

De esta manera, el Secretario Técnico que facultado para certificar la posición de conciliar o no conciliar validando la aplicación de una política aprobada por el Comité y con base en el estudio que presente Fiduprevisora S.A o el abogado a cargo del estudio de cada caso. Las políticas definidas del Comité que se tendrán en cuenta son las siguientes:

- Las políticas aprobadas mediante los Acuerdos 001 de 2017 y 001 de 2018.
- Las políticas aprobadas respecto de los casos de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, como las siguientes:
 - Conciliar bajo los porcentajes definidos por el Comité, teniendo en cuenta la el cálculo de la mora la fecha de radicación incluida en la Resolución de Cesantías, la fecha de puesta a disposición de los recursos y las reglas definidas por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
 - No conciliar en los casos en los cuales se encuentre que hay prescripción, caducidad, pago por vía administrativa, pago en término de las cesantías o solicitud de sanción moratoria por reajuste de cesantías.
- Las demás políticas que el Comité haya aprobado o apruebe y que consten mediante Acta del Comité.

MODELO DE CERTIFICACIÓN CON FORMULA CONCILIATORIA DETERMINABLE

El Secretario Técnico le informa al Comité que los procuradores delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicio necesario.

Ante esta petición, el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se puede utilizar para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.

Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo"

En virtud de lo anterior, la propuesta conciliatoria del Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrantes a folios 37 y 38, fue presentada en los siguientes términos, para el caso de Blanca Mery Silva Cárdenas:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido

BLANCA MERY SILVA CARDENAS contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No de días de mora: 73

Asignación básica aplicable: \$4073704

Valor de la mora: \$9912680

Valor a conciliar: \$8921412(90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga por cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Para el caso de Yenny Rivas Rubiano:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido YENNY RIVAS RUBIANO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No de días de mora: 124

Asignación básica aplicable: \$2771159

Valor de la mora: \$11454124

Valor a conciliar: \$9736005(85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga por cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Sobre el reconocimiento de la sanción mora para los docentes, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁴ precisó:

"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006." (Subraya el despacho)

Adicionalmente en la misma providencia con relación al salario base para la liquidación de la sanción moratoria se indicó:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-0 No. Interno 4961-2015.

“140. Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

(...)

143. Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.” (Subraya el despacho)

Pues bien, descendiendo a cada uno de los casos analizados, tenemos que:

CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD	ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO	FECHA LIMITE DE PAGO ⁵	PAGO EFECTIVO	DÍAS DE MORA
Yenny Rivas Rubiano	4 de julio de 2018	01995 del 15 de noviembre de 2018	16 de octubre de 2018	18 de febrero de 2019 (fl.14)	124
Blanca Mery Silva Cárdenas	10 de octubre de 2018	00082 del 21 de febrero de 2019	24 de enero de 2019	8 de abril de 2019 (fl. 21)	73

Por tanto, al encontrarse más que superado el término con el que contaba la entidad para el pago de las cesantías, las convocantes tienen derecho al reconocimiento de los intereses por mora deprecados. Y de acuerdo con lo señalado por las partes y en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado mencionada, la asignación básica salarial que se tuvo en cuenta fue la siguiente:

⁵ Téngase en cuenta que conforme a la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, de la cual se hizo alusión, respecto de las peticiones de reconocimiento de las cesantías se realizaron en vigencia de la ley 1437 de 2011, el término con que cuenta la entidad para resolver la petición y pagar es de 70 días.

CONVOCANTE	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR ASIGNACIÓN BÁSICA DIARIA	PORCENTAJE RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	TOTAL
Yenny Rivas Rubiano	\$2.771.159	\$92.371	85%	\$9.736.005
Blanca Mery Silva Cárdenas	\$4.073.704	\$135.790	90%	\$8.921.412

3. Decisión.

Verificados cada uno de los requisitos previstos por el legislador y la jurisprudencia, para el análisis del trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), preciso resulta imprimir su aprobación, al encontrar que el mismo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, se encuentra debidamente soportado en la prueba documental relacionada en estas consideraciones, y no resulta lesivo para el patrimonio del estado, pues la controversia analizada versa sobre un asunto sobre el cual existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, de la cual se dio cuenta renglones atrás, sobre la cual ha venido conciliando el Ministerio de Educación, en acatamiento de la misma, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, aunado a que en cada uno de los casos se acordó el pago del 85% y el 90%, respectivamente, del total que correspondía por el pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las señoras **YENNY RIVAS RUBIANO** y **BLANCA MERY SILVA CARDENAS** identificadas con las cédulas de ciudadanía No 52.126.355 y 35.407.768, respectivamente, y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), así:

- Para **YENNY RIVAS RUBIANO**: días de mora: 124, asignación básica: \$2.771.159, valor de la mora: "11.454.124, **valor a conciliar: \$9.736.005**, equivalente al 85% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.
- Para **BLANCA MERY SILVA CARDENAS**: días de mora: 73, asignación básica: 4.073.704, valor de la mora: \$9.912.680, **valor a conciliar: \$8.921.412**, equivalente al 90% de la mora, tiempo de pago posterior a la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre las señoras **YENNY RIVAS RUBIANO** y **BLANCA MERY SILVA CARDENAS** y la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b3668285ec90988c016d0a81d1218d4f99420f538147bff13f43f286c9f150

Documento generado en 25/06/2020 11:12:56 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00282-00
Convocante	:	SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO"
Convocado	:	E.S.E., HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
Asunto	:	APRUEBA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se procede a decidir la conciliación extrajudicial que lograron las partes en audiencia realizada el 18 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial.

El 20 de septiembre de 2019, el **SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO"** por medio de apoderado, radicó ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO** para llegar a un acuerdo, sobre las siguientes

1.1. Pretensiones.

"PRIMERA: Se efectúe el pago de la factura de venta No. 0151 expedida con fecha 31 de diciembre del año 2018 por el valor de \$ 79.969.470.

SEGUNDA: La suma anterior, debe pagarse con la correspondiente corrección monetaria, más los intereses de mora liquidados desde el 30 de enero de 2019, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada en la Ley.

TERCERA: Que se condene en costas a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO".

1.2. Hechos.

El apoderado de la sociedad convocante, manifestó como hechos los siguientes:

"PRIMERO: El SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO" es una agremiación de especialistas con su domicilio principal en la ciudad de Arauca.

SEGUNDO: Desde el 1 al 11 de diciembre y del 27 al 31 de diciembre de 2018, el SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO", teniendo en cuenta la relación existente entre las partes, les prestó los servicios médicos especializados a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO debido a que la entidad no disponía de los especialistas para su necesidad.

TERCERO: De conformidad con el cumplimiento del contrato No. 0705 – 2018 y el servicio prestado, el día 21 de diciembre de 2018 el SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO”, presentó factura de venta No. 0151 ante la entidad, por valor de \$79.969.470.00.

CUARTO: De conformidad con la relación comercial y contractual existente, se tenía estipulado que el valor de los servicios sería cancelada a los 30 días de recibida la factura SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO” previa expedición del certificado de cumplimiento expedido por el Supervisor designado por ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO.

QUINTO: El SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO”, cumplió a cabalidad con las obligaciones consignadas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado con ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO y no interrumpió el servicio entre las partes.

SEXTO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO no ha cumplido con las obligaciones que asumió al recibir el servicio previamente citado y contraído con mi apoderado.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previamente expuesto, el SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO”, ha emitido la siguiente factura:

- Factura de venta No. 0151 del día 31 de diciembre del año 2018 por el valor de \$ 79.969.470 para pagar la cifra a los treinta (30) días de la expedición del certificado de cumplimiento por parte del supervisor designado por la entidad.

OCTAVO: Mi apoderado presentó en diversas ocasiones, reclamaciones con el fin de obtener el pago de dicha factura.

NOVENO: No obstante lo anterior, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, nunca negó el pago de las facturas previamente señaladas, por el contrario, la información recibida fue que estaban buscando la forma de autorizar el pago.

DÉCIMO: El incumplimiento de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO con el SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO” ha generado detrimentos económicos y patrimoniales que han afectado gravemente a mi representado.

DÉCIMO PRIMERO: El SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO” me otorgó poder especial, amplio y suficiente para adelantar el presente trámite”.

2. Trámite Conciliatorio

La Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a las partes a la audiencia de conciliación, a celebrarse el 18 de noviembre de 2019, en la fecha y hora programada (fl. 126).

En la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2019, la apoderada del SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO” manifestó:

“Considerando la propuesta presentada de fórmula por parte del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho aceptamos el pago en valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$79.969.470), condonando los intereses causados desde la fecha de radicación de la factura 00000151 de fecha 21 de diciembre de 2018 por el valor mencionado. Además, apporto como prueba de la prestación del servicio, certificación de las actividades realizadas por los profesionales especialistas afiliados a ASMEDO quienes presencialmente cumplían con la atención de las diferentes especialidades contratadas.”

El Ministerio Público corrió traslado a la convocada, llegando las partes al acuerdo que quedó establecido así:

“(…) el Comité de Conciliación de la ESE decide conciliar bajo decisión unánime la solicitud elevada por ASMEDO, presentando como propuesta de pago una única cuota de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$79.967.470), a efectuarse a más tardar el 31 de marzo de 2020”.

Con fundamento en el acuerdo contenido en el Acta de conciliación (fl. 146 y reverso) y con el fin de dar cumplimiento a la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente decidir sobre la presente conciliación extrajudicial, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Competencia y validez.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto 1818 de 1998, en su artículo 60) estableció que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado *las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispuso que en lo contencioso administrativo, las actas de conciliación se deben remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la Corporación o Juez que fuere competente para conocer de la respectiva acción, a efectos que imparta su probación o improbación, decisión que no será consultable.

A su turno, el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, contempló la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para promover demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, la cuestión que se discute, se enmarca dentro de una reparación directa, cuya eventual demanda, será de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en razón del factor objetivo (naturaleza del asunto y cuantía) y territorial (artículo 156, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

2. Estudio de los requisitos de la Conciliación Extrajudicial.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguiente requisitos: **“i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o**

apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, **ii)** que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, **iii)** las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”¹

Igualmente, se ha precisado que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos para su aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
5. Que no sea violatorio de la ley.
6. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Luego entonces, corresponde verificar si en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos señalados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, caso en el cual procederá la aprobación del trámite analizado.

2.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar.

Sobre este aspecto, se hace necesario precisar que el tema de controversia se circunscribiría dentro del medio de control de reparación directa, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 140 del CPACA, para el cual se fija el término de caducidad en el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, al disponer:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Pues bien, como quiera que los pretendido en este trámite tiene fundamento en el reconocimiento y pago de los valores generados por la prestación de servicios médicos especializados a cargo de la parte convocante a los pacientes y usuarios del Hospital San Rafael de Pacho, suma que se encuentra contenida en la factura

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2018, radicado (582321), C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 30 de marzo de 2006, expediente 31385 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² Auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

No. 0151 del 31 de diciembre de 2018, y dado que la solicitud de conciliación se radicó el 20 de septiembre de 2019, se advierte que en el presente caso no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, pues no han transcurridos los dos años aludidos en la referida norma.

2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El asunto bajo estudio se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados por la prestación de servicios médicos especializados a cargo de la parte convocante a los pacientes y usuarios del Hospital San Rafael de Pacho, derechos que tienen contenido económico.

Así entonces, la pretensión del acuerdo conciliatorio está encaminada a que se efectúe el pago por el valor de \$79'969.470 de pesos contenidos en la factura No. 01514 (fl. 54), por concepto de la prestación de servicios médicos especializados al Hospital de San Rafael de Pacho (fls. 41-49), por lo que también se cumple con esta exigencia legal.

2.3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el sub examine, la apoderada del **SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO"**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del expediente.

Igualmente, la apoderada del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**, está facultada para conciliar, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 128 del expediente, respaldada en decisión favorable del Comité de Conciliación de la entidad, (fl. 145). Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente al momento de celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 200 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, cumpliéndose este requisito legal.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Dentro de las pruebas aportadas para llegar al acuerdo conciliatorio se destacan las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal del SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO", (fls. 14-40).
- Contrato de prestación de servicios para ejecutar los procesos asistenciales de medicina especializada No. 0705 del 12 de diciembre de 2018, (fls. 41-49).
- Acta de inicio del contrato No. 0705 de 2018 (fl. 50).
- Copia factura No. 0151 de fecha 31 de diciembre de 2018 por el valor de \$79'969.470 pesos por concepto de "Prestación de servicios médicos especializados en: ginecología y obstetricia, cirugía general, ortopedia y

traumatología, pediatría, anestesiología para el Hospital San Rafael de Pacho correspondiente al mes de diciembre de 2018", (fl. 54).

- Relación de las consultas y exámenes médicos realizados en el Hospital desde el 1 al 11 de diciembre, (fls. 103-121).
- Relación de las consultas y exámenes médicos realizados en el Hospital desde el 28 al 31 de diciembre de 2018, (fls. 129-144).
- Acta de Comité de Conciliación No.021 de fecha 13 de noviembre de 2019 suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del Hospital San Rafael de Pacho, mediante la cual *"se recomienda conciliar la solicitud presentada"*, (fl. 145).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, (fl. 146).
- Certificación en copia autentica suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegado por el Hospital San Rafael de Pacho en 4 folios.

Así, una vez examinado el contenido de los documentos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio, se puede establecer que los mismos constituyeron el fundamento para tomar la decisión de conciliar, además de acreditarse la existencia de la obligación por parte de la entidad convocada, pues se encuentra demostrado en el expediente, la prestación de los servicios médicos especializados por parte del Sindicato convocante a los usuarios del Hospital, aunado a que en el Acta del Comité de Conciliación, se reconoce expresamente la obligación.

2.5. Que no sea violatorio de la Ley y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio del HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, por cuanto al estar demostrada que la parte convocante prestó los servicios médicos especializados y al encontrarse legitimada para exigir el pago de una suma dineraria debidamente soportada, se estima que no afecta el patrimonio público, máxime cuando se evita el desgaste de un proceso judicial y lo que ello conlleva, y el pago de los intereses causados, condonados con ocasión de la fórmula conciliatoria materia de análisis.

2.6. Inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos.

Al respecto, el Despacho debe resaltar una situación particular en el caso que nos atañe, pues de la lectura del Acta del Comité de Conciliación No. 021 del 13 de noviembre de 2019, se observa que de acuerdo a la información suministrada por el área de contratación del Hospital San Rafael de Pacho, el contrato de prestación de servicios médicos especializados se suscribió sin contar con la disponibilidad presupuestal, situación que en el escenario de controversias contractuales se traduciría en el incumplimiento de una obligación de la entidad pública, razón por la cual, este Despacho considera que a efectos de determinar la aprobación o

improbación del acuerdo conciliatorio, se debe verificar si el incumplimiento de este requisito puede acarrear la configuración de algún tipo de nulidad que impida la aprobación del mismo.

Pues bien, sobre la disponibilidad presupuestal como requisito para el contrato estatal, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo ha reiterado:

*“ (...) En consecuencia, como existió el contrato de prestación de servicios, **y constituyendo el registro presupuestal un requisito de ejecución, su ausencia no produce inexistencia del negocio, ni siquiera lo vicia de nulidad**, porque el papel que cumple –según el inciso segundo del art. 41– es autorizar el inicio de una etapa del contrato que no incide en su formación: la ejecución de las obligaciones. Inclusive, también es requisito de ejecución la aprobación de la garantía única que constituye el contratista, **defecto o ausencia que de ninguna manera produce inexistencia del contrato, ni siquiera nulidad, se trata de una falla que genera otras consecuencias, pero no las dos mencionados.**”³ (Negrilla y subrayado no original)*

Del aparte jurisprudencial transcrito, se concluye que la ausencia del registro presupuestal no genera la inexistencia de la relación contractual o causal alguna de nulidad, pues el contrato nace a la vida jurídica pese a que no se hayan cumplido los requisitos necesarios para su ejecución, en este caso, el relativo a la disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, considera el Despacho que la situación de que el contrato de prestación de servicios médicos especializados se haya llevado a cabo sin disponibilidad presupuestal, no es óbice para negar el pago que en sede de conciliación pretende el convocante le sea reconocido con ocasión de los servicios médicos prestados a los pacientes del hospital convocado, más aún si se tiene en cuenta que obtener o tramitar la disponibilidad presupuestal es una obligación que radica en cabeza de la entidad estatal, y que si no se hizo, al menos en este específico asunto, en modo alguno puede afectar el patrimonio del contratista, quien demostró la prestación efectiva de unos servicios, debidamente reconocidos por la entidad convocada.

3. Decisión

En conclusión, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el **SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE “ASMEDO”** y el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, el 18 de noviembre de 2019, dado que del análisis realizado en precedencia, quedó demostrado que el mismo cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, esto es, se encuentra debidamente soportado, pues la suma adeudada por el Hospital San Rafael de Pacho corresponde al servicio prestado por la parte convocante relativa a la prestación de servicios de medicina especializada, además que con el acuerdo suscrito por las partes, se le está evitando a la administración el pago de intereses a futuro, de allí que no se presente lesión alguna al patrimonio público de la entidad aquí convocada.

Conforme a lo señalado en el acta del comité de conciliación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho: *“el pago se realizará en un contado, una vez se encuentre en firme el acta de conciliación posterior al control judicial correspondiente”*

³ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C, medio de control: Controversias Contractuales. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, 12 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre el **SINDICATO GREMIAL ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL ORIENTE "ASMEDO"** y el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**, ante la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, en los términos consignados en el Acta suscrita por los apoderados de las partes, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es:

"(...) el Comité de Conciliación de la ESE decide conciliar bajo decisión unánime la solicitud elevada por ASMEDO, presentando como propuesta de pago una única cuota de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$79'969.470), (...). La parte convocante manifiesta su posición frente a lo expuesto, quien afirma: (...), aceptamos el pago en valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$79'969.470), condonando los intereses causados desde la fecha de radicación de la factura 00000151 de fecha 21 de diciembre de 2018 por el valor mencionado".

SEGUNDO: DECLARAR que la decisión contenida en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta decisión, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MYV

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843fb6517fe2b49ba015373b64bdfa40d91bbc7b7939935c12b5813c1781ad3a

Documento generado en 25/06/2020 06:23:44 PM